

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

FÉLIX GUIDO FIGUEROA

Recurrido

v.

ORVIN ACEVEDO AUTO
WHOLESALAS, INC., JULIO
AUTO ELECTRIC;
UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY; RELIABLE
FINANCIAL SERVICES,
INC.

Recurrentes

KLRA201600736

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor
(DABCo.)

Querrela número:
MA0003972

Sobre:
Compraventa de
Vehículos de Motor

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2017.

Mediante recurso de revisión judicial comparece Universal Insurance Company (Universal Insurance) y solicita la revisión de la resolución emitida el 16 de junio de 2016 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DABCO), Oficina Regional del Mayagüez.

En el referido dictamen, se decreta la resolución del contrato de compra-venta y se le obliga de manera solitaria a las partes Orvin Acevedo Auto Wholesales, Inc (Orvin Acevedo Wholesales); Reliable Financial Services, Inc. (Reliable) a que en el plazo de 20 días a partir de la notificación de la resolución, le devuelvan al Sr. Félix Guido Figueroa, la totalidad de las mensualidades pagadas por éste. Se dispone que en igual término, Reliable emitirá certificación de pagos sobre el particular y, carta de cancelación a la parte querellante. Así

como, la parte fiadora, Universal Insurance responderá hasta el monto de su fianza. Una vez efectuados la totalidad de los pagos, el recurrido pondrá a disposición de las partes recurrentes el auto objeto en controversia para que éstas, a su costo, recojan el mismo.

Adicionalmente, se dispone que Orvin Acevedo Auto Wholesales, Inc., pagará los \$100.00 del costo de la grúa y los \$481.50 del pago al taller Julio Electric en concepto de daños al Sr. Félix Guido Figueroa. Así como, pagará \$400.00 entre doc fee, el traspaso, estado financiero y los \$3000.00 entregados como pronto pago. Universal Insurance responderá hasta el monto de su fianza. Adicionalmente, dispone que la suma de dinero cuya devolución se ordena devengará el interés legal desde que se emite la orden y al tipo de interés vigente a la fecha de emitirse la orden administrativa y hasta el pago total de la deuda. (3 LPRA sec. 2170)

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la resolución recurrida.

I.

Surge del expediente del recurso ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

El 16 marzo 2015 el Sr. Félix Guido Figueroa presenta una querrela contra Orvin Acevedo Auto, Reliable Financial y Julio Auto Electric.

No se desprende de la querrela de 4 de octubre de 2014, que el recurrido compra un vehículo usado de 2007 a Orvin Acevedo Auto, entrega un pronto y acuerda el financiamiento con Reliable Financial. Así como, Universal Insurance fue la fiadora. Desde el momento de la compra-venta, el vehículo

presenta defectos en el funcionamiento, los cuales Orvin Acevedo Auto se compromete a reparar. A pesar de las múltiples intervenciones a esos efectos por parte de Orvin Acevedo Auto, éste nunca fue reparado satisfactoriamente.

Durante el trámite procesal de la querrela, Reliable Financial presenta moción en la que informa que Orvin Acevedo Auto cerró operaciones y solicita que se enmiende la querrela para traer como coquerellada a Universal. A esos efectos se enmienda la querrela. Luego Universal Insurance en su contestación a la querrela acepta la existencia de una fianza a favor de Orvin Acevedo Auto, niega los hechos de la querrela y presenta defensas afirmativas. El 17 de junio de 2016 previa la celebración de la vista administrativa, se notifica la resolución recurrida. Oportunamente, el recurrente presenta una Moción de Reconsideración la que fue rechazada de plano.

Inconforme, Universal presenta un recurso de revisión judicial en el que imputa a DACO la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR AL DETERMINAR QUE UNIVERSAL INSURANCE COMPANY FINANCIÓ EL VEHÍCULO DE MOTOR.

ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR AL DETERMINAR MEDIANTE ORDEN QUE UNIVERSAL INSURANCE COMPANY RESPONDERÁ POR TODAS LAS CUANTÍAS CONCEDIDAS A LA PARTE QUERELLANTE.

Como parte del trámite procesal del recurso emitimos resoluciones interlocutorias el 18 de agosto, 12 de septiembre y 13 de octubre de 2016 en la que dispusimos sobre el término para presentar la transcripción estipulada de la prueba oral desfilada en la vista administrativa ante la agencia. El 14 de

diciembre de 2016 ordenamos a la agencia recurrida el presentar el alegato en el término de 30 días.

Antes de comenzar la discusión de los errores alegados, conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo al recurso ante nos.

II.

Revisión de Determinaciones de Agencias Administrativas

Toda determinación administrativa está cobijada por una presunción de regularidad y corrección, por ende la revisión judicial de este tipo de decisiones se circunscribe a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción. Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716 (2005).

La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. E.L.A. v. P.M.C., 163 DPR 478 (2004). Ello debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas. Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 DPR 116 (2000); Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 DPR 521 (1993).

Dicha deferencia, emana del reconocimiento de que de ordinario las agencias administrativas están en mejor posición para hacer determinaciones de hechos al tratar con una materia sobre la cual tienen un conocimiento especializado. Metropolitana S.E. v. A.R.P.E., 138 DPR 200 (1995); Gallardo v. Clavell, 131 DPR 275 (1992). Más aun, cuando la determinación de una agencia esté apoyada por evidencia sustancial que obre

en el expediente del caso, los tribunales deben abstenerse de sustituir el criterio de la agencia por el judicial. Otero v. Toyota, supra; Reyes Salcedo v. Policía de P.R., 143 DPR 85 (1997).

El concepto de evidencia sustancial ha sido definido por la jurisprudencia como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Ramírez Rivera v. Depto. de Salud, 147 DPR 901 (1999); Misión Ind. P.R. v. J. P., 146 DPR 64 (1998); Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo, 74 DPR 670 (1953). Ello no requiere que a la luz de la prueba que obre en autos la decisión de la agencia refleje la única conclusión lógica a la que podría llegar un juzgador. Pero tampoco se considerará como correcta una determinación sostenida por un mero destello de evidencia. *Id.* El criterio rector en estos casos, será la razonabilidad de la determinación de la agencia luego de considerarse el expediente administrativo en su totalidad. *Id.*; Otero v. Toyota, supra; Fuertes v. A.R.P.E., 134 DPR 947 (1993). Por ende, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa, tiene el peso de la prueba para demostrar que éstas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que se llegó son irrazonables. Ramírez Rivera v. Depto. de Salud, supra; Misión Ind. P.R. v. J.P., supra.

No obstante, los tribunales tienen el deber de proteger a los ciudadanos contra posibles actuaciones *ultra vires*, inconstitucionales o arbitrarias de las agencias. **Las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando éstos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o ante la ausencia de prueba adecuada o cuando la agencia cometió error manifiesto en la**

apreciación de la misma. (Énfasis nuestro). Comisionado v. Prime Life., 162 DPR 334 (2004); Torres v. Junta Ingenieros, 161 DPR 696 (2004); O.E.G. v. Rodríguez, 159 DPR 98 (2003).

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.), establece que la revisión judicial de una resolución administrativa se extiende exclusivamente a evaluar: (1) si el remedio concedido es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna.

Es decir, la intervención del tribunal revisor se limita a evaluar si la decisión administrativa es razonable. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia y no sustituir su criterio por el de ésta. Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 DPR 425, 437 (1997).

Para impugnar la razonabilidad de la determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc., 148 DPR 387 (1999). En su gestión revisora, el tribunal apelativo debe considerar la evidencia presentada en su totalidad, tanto la que sostenga la decisión administrativa, como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido. Murphy Bernabé v. Tribunal Superior, 103 DPR 692 (1975). Lo dicho implica que las decisiones de las agencias administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse por los tribunales.

Luego de evaluar la totalidad del expediente, los alegatos de las partes y el derecho aplicable, nos hallamos en posición de resolver.

III.

A continuación expondremos una relación sucinta de las comparecencias de las partes.

Universal Insurance en su comparecencia, argumenta que es responsable por la fianza de *dealer*. O sea, que solo está obligada a responder hasta la suma de \$100,000.00 a cualquier comprador, vendedor, institución financiera o agencia gubernamental por la pérdida de dinero que surja de fraude, engaño o falsa representación por parte del principal, en este caso, Orvin Acevedo Auto Wholesales, Inc. (*dealer* Orvin Acevedo Auto).

Impugna la determinación de DACO de que a pesar de que el vehículo al momento de presentar los defectos estaba dentro del término que dispone la ley para obligar al vendedor a sanear la cosa, el *dealer* vendedor nunca reparó el vehículo efectivamente. Destaca que, en ninguna de las determinaciones de hechos realizadas por DACO se consigna tal conclusión y/o que el *dealer* Orvin Acevedo Auto Wholesales incurrió en fraude, engaño o falsa representación en el manejo del negocio de vehículos tal y como se pacta expresamente en el contrato de fianza, que es el contrato y la ley entre las partes.

Enfatiza que según dispone la fianza, Universal Insurance responde únicamente por la pérdida de dinero. Argumenta, que en la resolución no se establece que las cuantías concedidas por DACO al recurrido son por concepto de pérdida de dinero, que es lo que cubre la fianza.

Reitera que en la resolución de DACO no se expuso que Orvin Acevedo Auto actuó o cometió fraude, engaño o falsa representación, lo que también es un requisito del contrato de fianza para que Universal Insurance advenga responsable. Que por el contrario, antes y en la fecha en que se suscribe el contrato de compra-venta el recurrido tenía conocimiento que el vehículo adolecía de ciertos alegados fallos, más sin embargo y siendo advertido de ello, optó de forma voluntaria e informada el suscribir el contrato. Adicionalmente, DACO en su resolución impuso a Universal Insurance una responsabilidad que ésta no asumió en el contrato de fianza. Que DACO en la resolución reconoce que el *dealer* reparó el vehículo. Que en virtud del contrato de fianza, Universal Insurance no está llamada a responder por las partidas designadas por DACO en la resolución, máxime ante la ausencia de una determinación de fraude, engaño o falsa representación.

Por su parte, DACO en su comparecencia niega la comisión de los errores señalados y reitera que Universal Insurance está realizando una interpretación errónea de la Determinación de Hechos número 3 de la resolución. Que la misma, concluye que Reliable Financial fue quien financió la unidad vehicular mientras que Universal Insurance es la entidad fiadora. Asimismo, señala que en la resolución de DACO se recoge el lenguaje de la fianza en cuanto a que la misma expresa que de los hechos probados surge que el "*dealer* vendedor" nunca tuvo la genuina intención de reparar el asunto de la transmisión, que pudo, pero no quiso reparar. Alega que de los hechos probados surge que el "*dealer* vendedor" intencionalmente engañó al recurrido representándole en varias ocasiones que quería arreglar la transmisión, cuando su verdadera intención era no arreglarla y que eso constituye

todo dolo en el cumplimiento de la obligación. El recurrido Félix Guido Figueroa estaba perdiendo toda la inversión incurrida en la compra e intentos de reparación del vehículo a causa del engaño del "dealer vendedor".

Enfatiza DACO que quedó demostrado que su determinación está circunscrita al expediente administrativo, que Universal Insurance no ha sido capaz de producir evidencia que denote una actuación administrativa y razonable, mucho menos ilegalidad o abuso de discreción que justifique el revocar la resolución administrativa, ni ha cumplido con el peso de la prueba de demostrar mediante prueba que los errores señalados invalidan la decisión emitida.

Del cuidadoso examen de las comparencias de las partes, así como del estudio de la transcripción de la prueba oral desfilada en la vista administrativa, concluimos que se presentó abundante evidencia para concluir que se configuró dolo en la transacción aludida. Adicionalmente, Universal Insurance no probó que la determinación administrativa fuera una arbitraria, ilegal, e irrazonable ni que DACO cometiera error manifiesto en la apreciación de la prueba.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, que hacemos formar parte de esta sentencia, confirmamos la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones